

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL EXCLUIDAS LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES.-

Artículo 1.- Objeto.-

Al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Mayo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a establecer la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de todo el dominio público municipal, con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, en especial la ocupación del Monte de Utilidad Pública nº 84 Propiedad del Ayuntamiento de Navaleno excluyendo expresamente las vías públicas municipales.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

A efectos de esta tasa, vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas y demás entidades que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal.

Artículo 3.- Dominio Público.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público municipal todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose los denominados bienes patrimoniales, en especial el Monte de Utilidad Pública nº 84 Propiedad del Ayuntamiento de Navaleno, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 3/2009, de 6 de Abril de Montes de Castilla y León.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año, relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. De no hacerlo, se llevará a cabo de oficio por el Ayuntamiento, previas las inspecciones o comprobaciones que se considere.

Artículo 4.- Excepción aplicación Ordenanza

Quedan exceptuados, en su caso de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que sean objeto de otra ordenanza, así como, la utilización privativa o aprovechamientos especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas.

Las Tasas reguladoras en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será contenida en las tarifas que figuran en el Anexo.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado todos los aprovechamientos del Monte de Utilidad Pública 84 por hectárea ocupada y que el Ayuntamiento de Navaleno deja de ingresar por dicha ocupación.

A las ocupaciones ya existentes que han pagado el canon de ocupación del M.U.P. 84, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en concepto de canon, en el momento de hacer efectiva la ocupación del Monte, repercutida por anualidades.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Siendo el Monte número 84 propiedad del Ayuntamiento de Navaleno, catalogado de utilidad pública, es necesario la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 62.2 de la Ley 3/2009, de 6 de Abril de Montes de Castilla y León, *“Nadie puede utilizar montes catalogados de utilidad pública en forma que exceda el uso común, sin título administrativo habilitante otorgado por la administración gestora. El uso privativo deberá estar amparado por la correspondiente concesión. El uso especial estará sujeto a autorización.”*

De los ingresos generados por la presente Ordenanza por ocupación del M.U.P. 84, el 15% se destinará al Fondo de Mejoras del Monte de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 y 107 de la Ley 3/2009, de 6 de Abril de Montes de Castilla y León *“Las Entidades Públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública destinarán a mejoras de aquéllos una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por el monte, incluidos los derivados de las concesiones por uso privativo del dominio público forestal, considerando su propiedad como unidad económica”*.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público municipal y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Una vez autorizada la ocupación o establecida la misma por el órgano competente, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento o de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por municipalidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privadas ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privadas nuevas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privadas ya autorizadas o prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en la Tesorería Municipal desde el 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola vez con notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 8.- Régimen de ingreso de las tasas.

1.- La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según convenio.

3.- En los supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el modelo de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en la Tesorería los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto se le indicará el plazo y los lugares de pago donde ingresar la cuota tributaria.

5.- En los supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de pago voluntario.

Artículo 9.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en su página web.

Artículo 10.- Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

ANEXO DE TARIFAS.-

ConceptoImporte

Por torre metálica alta tensión.....	15,02 €/año.
Por soporte de Hierro, línea eléctrica o trasmisora.....	6,01 €/año.
Por soporte de madera, hormigón, línea eléctrica.....	3,00 €/año.
Por M lineal línea conducción eléctrica A.T. 300 Kv.....	1,50 €/año
Por M lineal línea conducción eléctrica A.T. 140 o 138 Kv.....	0,74 €/año
Por M lineal línea conducción eléctrica A.T. 45 Kv.....	0,37 €/año
Por M lineal línea conducción eléctrica A.T. 30 Kv.....	0,37 €/año
Por m lineal línea subterránea trasmisora.....	0,37€/año
Por caja de empalme, registro, distribución o similar.....	2,70€/año

Antenas:

Antena telefonía móvil.....	2.881 €/año
Remisor de tv, emisora radio o similar.....	1.728 €/año
Por m2 ocupación antenas telefonía móvil, remisor tv, emisora de radio similar.....	0,37 €/año